

Al Despacho de la señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, mayo 03 de 2021

Martha Cecilia Sanchez Castellaños

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, Tres (03) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

I. ASUNTO

Pasa el Despacho el presente trámite para estudio luego de que no se pudiese llevar a cabo la audiencia inicial y de Juzgamiento.

II. ANTECEDENTES

Estando el proceso al Despacho para audiencia de instrucción y juzgamiento, la suscrita funcionaria decidió no realizar la audiencia por cuanto advierto:

Primero: En los hechos de la demanda no se indica que la señora LUZ AMPARO AYALA PARRA haya fallecido y no se aportó el Registro de Defunción de la señora, razón por la cual, no se entiende porque la demanda se dirigió contra los herederos de aquella, cuando contrario a ello, es hecho probado que la señora esta viva, toda vez que en el folio 103 se observa que contestó la demanda a través de apoderado judicial

Segundo: Según folio de matrícula N.300-24938 aparecen como propietarios los señores LUZ AMPARO AYALA PARRA, DEIBY YOSSED PEREZ AYALA, JORGE ENRIQUE PEREZ AYALA, ANA YOHANA PEREZ MALO, YORMAN ELIECER PEREZ MALO y YOSUANNY ANDREA PEREZ MALO. (folio N.31), sin embargo, la demanda, se repite, se dirigió contra los herederos de JORGE ELIECER PEREZ SANTIBAÑEZ.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, las publicaciones del emplazamiento surtidas en medio escrito NO contenían los datos necesarios, igual sucedió con la valla que no incorporó a las personas que aparecen como propietarias registradas del bien.

Cuarto: Revisado el registro nacional de emplazados de la Rama Judicial (página web), se observa que carece de cualquier información que permita establecer el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien

en el presente asunto, que de acuerdo al artículo 108 del CGP prevé que ese acto se surtirá una vez cumplido la publicación con los requisitos legales, que son: i) nombre del emplazado; ii) las partes del proceso; iii) la clase de proceso; y iv) el juzgado que lo requiere; además, la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, fuera de los anteriores requisitos, el número de cédula de ciudadanía, por un lapso de 15 días.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a la obligación legal del Despacho de realizar el saneamiento del proceso en todas sus etapas, se advierte la configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“1.- Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibídem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional.

La segunda trata de la necesidad de <<proteger>> a la parte agraviada con la irregularidad.

El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 ídem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de defensa.”

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)

(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)

De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.

Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.

Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.
“¹(Subrayas y negrillas propias)

Revisado el expediente con detenimiento, haciendo uso del control de legalidad, se advierte que la demanda no se dirigió concretamente a los que aparecen en el certificado, pues no tiene sentido decir que se demanda es contra los herederos de JORGE ELIECER PEREZ SANTIBAÑEZ, cuando es claro que él ya no aparece como propietario, y en el certificado especial de pertenencia, aparecen todas y cada una de las personas que aparecen como dueños, y contra las cuales debía dirigirse la demanda y surtirse todos los demás actos de notificación, que por dicha inconsistencia quedaron también viciados, siendo subsanados solo, los que dieron lugar a la notificación de LUZ AMPARO AYALA PARRA, DEIBY YOSSED PEREZ AYALA y JORGE ENRIQUE PEREZ AYALA, toda vez que ellos si comparecieron al proceso y nunca formularon nulidad por indebida notificación.

Recuérdese que la demanda debe dirigirse contra todos propietarios inscritos, y la doctrina nos enseña que:

*“Se dice también en el extremo pasivo deberán estar **todos los sujetos que figuren como titulares de derechos reales principales y de garantías reales constituidas (CGP, art.375.5)**. Además, como la sentencia que declare la pertenencia debe surtir efectos contra todos (erga omnes) y a partir de su inscripción es inadmisibles cualquier discusión sobre la propiedad o la posesión con origen anterior (GGP, art 375.10), la parte demandada ha de estar integrada también por quienes crean tener derechos sobre el respectivo bien (CGP, art 375.6).En suma, todos lo que figuren como titulares de derechos reales y los indeterminados que se crean con derechos sobre el bien integran un litisconsorcio necesario (CGP, art 61) en el extremo pasivo del proceso.*

Por supuesto que, si ninguna persona figura como titular de derecho real sobre el respectivo bien, la demanda debe dirigirse solo contra los indeterminados que crean tener algún derecho. Así deberá ser cuando el Registrador de Instrumentos Públicos certifique que el predio en cuestión no aparece registrado o que en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria no figuran titulares de derechos reales”. ²

De otra parte, revisado el expediente con detenimiento, haciendo uso del control de legalidad, no se emplazó en debida forma a los indeterminados, pues se omitió la publicación en el Registro Nacional de emplazados en la Rama Judicial, como lo exige el Artículo 108 del C.G.P.

¹ MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

² Lecciones de Derecho Procesal, Pag, 221 a 222, Edición 2016, Autor Miguel Enrique Rojas Gomez

Sobre la importancia de este emplazamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento dijo:

*“Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. **Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada. (...)**”.*

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que en el juicio de pertenencia censurado se efectuó el emplazamiento de los demandados ante la manifestación de la demandante atinente a que desconocía su paradero, así como de las «personas indeterminadas», notificación cuyos efectos son erga omnes, esto es, respecto de todos los interesados que se crean con algún derecho sobre el predio objeto de usucapión. Al respecto la Corte Constitucional ha considerado que:

En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas.

Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia» (C.C. SC-383 de 2000).²³ (Subrayas y negritas propias del despacho).

Por tanto, debe quedar claro que los demandados en este proceso son las siguientes personas: LUZ AMPARO AYALA PARRA, DEIBY YOSSED PEREZ AYALA, JORGE ENRIQUE PEREZ AYALA, ANA YOHANA PEREZ MALO, YORMAN ELIECER PEREZ MALO y YOSUANNY ANDREA PEREZ MALO, y no los herederos de JORGE ELIECER PEREZ SANTIBAÑEZ, pues se repite, este último no aparece como propietario del bien.

Por lo tanto, avizorándose una causal de nulidad que invalida la actuación, no se podrá llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento planteada y deberá integrarse en debida forma el contradictorio, por lo que se ordena al demandante NOTIFICAR a ANA YOHANA PEREZ MALO, YORMAN ELIECER PEREZ MALO, YOSUANNY ANDREA PEREZ MALO en su calidad de propietarios del bien objeto a usucapir.

Así mismo se ordena repetir el emplazamiento a las personas indeterminadas, toda vez que, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no se incorporaron datos del predio ni la información quedó en debida forma, toda vez que solo se creó el expediente en el TYBA sin registrar otra actuación, por lo que debe quedar sin efecto el nombramiento del curador ad-litem.

En virtud de lo anterior, como garantía al debido proceso, este Despacho:

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC13852-2017- M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO. Bogotá, D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de manera oficiosa la nulidad del nombramiento del curador ad- litem y ordenar nuevamente el emplazamiento de personas indeterminadas.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio en relación con los señores: ANA YOHANA PEREZ MALO, YORMAN ELIECER PEREZ MALO y YOSUANNY ANDREA PEREZ MALO, propietarios inscritos en el predio objeto de usucapión, para lo cual se ordena la notificación personal de los citados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7224963a14ae44c064f22d00971a634e62405d422cbebf2d866adc81ccfd484

Documento generado en 03/05/2021 06:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**